----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., N. F. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 75 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 206. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---Vienen estos actuados a la alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte actora a fs. 183, y por la parte demandada a fs. 184, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos obrante a fs. 166/180, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda planteada por el Sr. N. F. S., condenando a la demandada “G. A.R.T. S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 263.685,82 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. ----------

---A fs. 187/189, luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora; y, a fs. 190/196 vta., el de la parte demandada.----------

Ordenados sus traslados respectivos a la parte contraria a fs. 197, el mismo fue evacuado solo por la actora mediante presentación obrante a fs. 198/199 y vta. ----------

---A fs. 185, la parte demandada apela también los honorarios fijados a los Dres. M. M. V. y J. I. C.; como asimismo, los regulados al perito médico Dr. A. D., por considerarlos elevados. ----------I.- a) Agravios de la parte demandada:----------

----1) **Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014. Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad**: Bajo este título la demandada recurrente expone que el juzgador a quo resolvió declarar tal inconstitucionalidad sin que hubiera sido solicitada por el actor resolviendo –entiende- en forma “extra petita”. Es por ello que sostiene que la sentencia deviene en arbitraria por violentar el principio de congruencia alterando el objeto de la acción deducida y afectando su derecho de propiedad y defensa en juicio. Postula que dicha reglamentación despejó cualquier atisbo de duda en relación a los rubros sobre los cuales se debe aplicar el RIPTE,

transcribiendo el art. 17 que dispone solo el incremento conforme tal índice a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09. Explica que ello se debe a que el importe que resulta de aplicar la fórmula de la ley ya resulta naturalmente actualizado con las sucesivas modificaciones que va sufriendo el IBM a los largo del tiempo. Precisa también que dicha reglamentación ciñe su aplicación solo a los accidentes y enfermedades cuya primera manifestación invalidante ocurrió bajo el amparo de la ley 26.773, postulando que el ámbito de aplicación es el que surge del art. 17, apartado 5º. Añade, desde otra perspectiva, que el contrato de seguro se perfecciona entre la empresa y su cliente, donde ésta se compromete a mantener indemne a su cliente ante la producción de determinados riesgos. En el caso su parte, explica, asumió la obligación de mantener indemne a la empleadora del actor con respecto a los accidentes o enfermedades profesionales derivados del trabajo subordinado tarifando el riesgo y fijando una prima como contraprestación de la obligación que asumiera. Tal prima no es antojadiza sino que surge de estudios actuariales que tienen distintas variables. Indica que la variable más importante, entre todas, es la que tiene en cuenta el monto indemnizatorio y demás prestaciones dinerarias que deberá abonar ante la producción del siniestro. En el caso, apunta, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24.557 con las mejoras producidas por la ley 26.773 y del decreto 472/2014 que –afirma- no fue aplicado por el a quo. Destaca que en este punto es importante recordar que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro puesto que ninguna relación tiene con el actor ni contractual ni legal. De allí, postula que el principio protectorio del trabajador no la alcanza, por lo que la agravia que se aplique erróneamente la ley 26.773 al no observar lo dispuesto por el decreto 472/14. Bajo el titulado de falta de motivación, expone que se ha incurrido en el caso de autos de falta de motivación y que se ha violado el principio de la sana crítica racional, puesto que sobre la base de una afirmación, que no se compadece con lo demandado, se condena a su parte a pagar prescindiendo de las pautas previstas en el decreto reglamentario 472/2014. Reitera que estas prestaciones jamás integraron el contrato de seguro. Aclara que se refiere al RIPTE aplicado sobre el resultado de la fórmula de ley. Es por ello que asevera que la condena a abonar la prestación establecida en la ley 26.773 aplicando el índice RIPTE sobre la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2º de la ley 24.557, vulnera en forma expresa el contrato de seguro y el derecho de propiedad de su parte, afectando la seguridad jurídica. ----------

----2) **Anatocismo-Múltiples actualizaciones:** Cuestiona que la sentencia apelada establezca que el importe de la indemnización se deberá calcular con los intereses que se fijan *"…con capitalización desde la notificación de la demanda."* (Sic). Indica que el juzgador a quo erróneamente aplica el art. 770, inc. "b" del C.C. y C. de la Nación. Afirma

también que se agravia de que se computen intereses sobre un monto ya actualizado conforme lo hace el a qu o, por cuanto de tal manera hay una doble actualización de valores.----------

---3) **Improcedencia de aplicar intereses. Inexistencia de mora:** Postula que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Sostiene que la mora solo se produce a partir de la determinación por parte de las comisiones médicas de la ley de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación del porcentaje de incapacidad invalidante, como también de la posterior notificación de ese dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Cita la resolución S.R.T. 104/98, art. 2º, señalando que por aplicación analógica de la misma su parte solo incurriría en situación de mora y devengarían los intereses a favor del actor una vez transcurridos quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia que supliría el dictamen de la comisión médica central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T. y quedara firme la misma, puesto que –sostiene- recién allí la suma sería “debida” al trabajador. ----------

----4) **Costas:** Se remite a indicar que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria. ----------

5) **Tasa de interés:** Se alza en relación a la tasa de interés que se determina en el sentencia que apela postulando que corresponde la aplicación de la resolución 414/99 de la S.R.T. la que dispone la tasa de interés activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Finalmente hace reserva de caso federal. ----------

---b) <u>Agravios de la parte actora</u>:----------

--6) **Omisión de fijar el ajuste por el índice RIPTE a la prestación dineraria de condena:** Expresa que a pesar del contenido del agravio enunciado en el epígrafe paradójicamente el Sr. Juez a quo, en los considerandos del fallo, hizo referencia a que debía pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto 472/2014 que reglamenta el art. 17 de la ley 26.773 adhiriéndose a la postura de la sala B de esta Cámara de Apelaciones -que transcribe- decretando, en consecuencia su inconstitucionalidad. Es por ello, que termina solicitando que se modifique la sentencia y se disponga añadir, que a la prestación dineraria establecida como condena se deberá ajustar por el índice RIPTE correspondiente al día de la cancelación del crédito.----------II.- Prefijados los límites del análisis a emprender por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran éstos individualizados. ----------

a).- 1).- **Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014. Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad:** En relación a la postulada incongruencia del fallo apelado, en cuanto -se indica- se habría declarado de oficio la

inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014 pronunciándose el juzgador de grado de manera *"extra petita"*, adelanto opinión en cuanto que, tal como lo tengo dicho muy recientemente, en un caso análogo donde se efectuara idéntica postulación, no le asiste la razón a la parte demandada impugnante (Ver: S.D.L., Sala B, Nº

23/2016, de fecha 27/04/2016).----------

---Al respecto, en primer término, es dable observar que la Constitución Nacional consagra garantías que amparan derecho subjetivos reconocidos en función de un mero interés particular y derechos concedidos en beneficio del interés general, así como principios inherentes al sistema republicano de gobierno comprendidos en la noción de orden público constitucional.----------

---De tal manera la doctrina nacional explicaba que los jueces están habilitados a declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma cuando media una cuestión de orden público; pero no cuando se trata de derechos disponibles por haber sido reconocidos en interés particular de las personas. Así lo entendió la Corte Federal, estableciendo en su jurisprudencia anterior al caso "Mill de Pereyra, Rita y otros c. Provincia de Corrientes" (C.S.J.N., 27-09-2001, Fallos: 324:3219), que se remonta al caso "Ganadera Los Lagos S.A." de 1941 (C.S.J.N., 20-6-1941, Fallos, 190:142), expresando que salvo cuando se halla en juego la tutela de su propia jurisdicción, los jueces no se encuentran habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas.----------

---No obstante, ya en una composición más cercana a la actual en la Corte Federal, en cambio, mantuvo el criterio sentado en "Mill de Pereyra" al pronunciarse en la causa "Banco Comercial Finanzas S.A –en liquidación Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra" (C.S.J.N., 19-08-2004, en E.D. T. 209-130), y lo reafirmó en un fallo aún más reciente en el caso "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/Daños y Perjuicios" (C.S.J.N., 27-11-2012, Rex S.C.R. 401. XLIII). ----------En este último se expresó que corresponde admitir "una vez más" la facultad de los magistrados de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas toda vez que, resultaría un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la Convención Americana (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) incorporando sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilitando la aplicación de la regla interpretativa formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad-, y que a la par impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango (Conf. Bielsa, Rafael, en "Derecho Constitucional", Ed. Depalma, pág. 717; Padilla, Miguel, en "Orden público y la declaración de oficio de la inconstitucionalidad", en L.L., 1984-C, 320; Ibarlucía, Emilio A., en "Control de oficio de constitucionalidad. Algunas precisiones sobre su

procedencia", en E.D., 197-243; y, ver también el mismo autor, en "El control de oficio de constitucionalidad", en E.D., T. 209-1016; Comadira, Julio R. y Candia Fabián O., "La Corte Suprema reafirma el control judicial de oficio de las normas, Banco Comercial de Finanzas, un fallo en línea con Mill de Pereyra", E.D., supl.

Der. Adm., Nº 11.121, año XLII, del 1/10/2004, pág. 2; Gordillo, Agustín, "La progresiva expansión del control de constitucionalidad de oficio", en L.L. del 27/08/2014, pág. 2 y s.s.; ídem, Ibáñez Rosaz, Víctor E., "Contro de Constitucionalidad de oficio", en "Máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Ed. La Ley, ed. Año 2013, dirigida por Pablo L. Manili, T. 1, Cap. V, págs. 1043/1104).----------En tal contexto, es pertinente reseñar sintéticamente cuáles fueron aquellos argumentos centrales que se sostuvieran doctrinal y jurisprudencialmente en contra del control de oficio y cómo éstos, luego, fueron rebatidos por la Corte Federal uno a uno en los últimos precedentes citados. Básicamente se planteaba en contra del control oficioso de constitucionalidad que ello implicaba un agravio a la división de poderes, que se desconocía la presunción de validez de los actos estatales y que se agraviaba el derecho de defensa. Estos tres ejes argumentales fueron rebatidos sosteniéndose que el desequilibrio de poderes denunciado no es tal pues lo que el juez no puede hacer es dictar la ley; o arrogarse el papel de legislador. Pero nada le inhibe verificar la constitucionalidad de la ley, pues si el control judicial de constitucionalidad veraderamente constituyera un atentado a la separación de poderes, la petición expresa de parte no purgaría este vicio. Respecto al segundo de los argumentos expuestos en oposición a tal facultad de control de oficio de constitucionalidad, se respondió que la presunción de validez de los actos estatales es meramente provisional, pero llegada la cuestión a un proceso judicial, el juez debe, como primer paso de su análisis, verificar si la ley que va a aplicar es constitucional. Se añade que la petición del litigante en nada modifica este esquema ya que la presunción de validez de la norma siempre es *iuris tantum*. Y, finalmente, respecto del tercer y último argumento, dirigido a sostener una afectación del derecho de defensa, se expuso que si bien resulta cierto que el juez que resuelve declarando la inconstitucionalidad de una norma, sin petición expresa, introduce en la parte dispositiva de su pronunciamiento algo que no fue materia de la litis, con ello no se está afectando la defensa en juicio pues lo que afecta ese derecho es la eventualidad de encontrar en un pronunciamiento decisiones que eran ajenas al mismo, pero el control de constitucionalidad no es un planteo fáctico sino que es una de las funciones propias del juzgador (*"iuria novit curia"*) y la misma es ejercida como cualquier otra. Cualquiera de las partes de un proceso sabe (o debe saber) perfectamente que antes de aplicar la ley el juez tiene que examinar su validez constitucional en el caso concreto. De lo contrario, cada vez que el juez decide apartarse del derecho invocado por las partes afectaría la defensa en juicio.----------Y, ya para concluir sobre la anunciada inadmisibilidad de la incongruencia que plantea la demandada recurrente, diré

que resulta indisputable que el control de constitucionalidad de una norma versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho. A la par, tambien es indiscutible que los jueces tienen la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente –principio *iuria novit curia*-. Dicha potestad-deber incluye –obviamente- la obligación de mantener la supremacía de la Constitución, aplicando en caso de colisión de normas la de mayor rango (Conf.: Arts. 31 y 99, inc. 3º de la Constitución Nacional; y, art. 10 y 22 de la Constitución de la provincia del Chubut)(Conf: mi voto, en S.D.L., Sala B, Nº 09/2016; y, S.D.L., Nº 11/16,
CAT).----------

---Y, entonces, desde que la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto Nº 472/2014 se corresponde con el criterio seguido por este tribunal de alzada, no veo que pudiera tener andamiento el agravio bajo examen. Alcanza en la especie con que me remita a la hermenéutica que este Tribunal revisor ha venido exponiendo invariablemente sobre el punto bajo análisis para descartar la postura restrictiva adoptada por la mencionada norma reglamentaria en relación a la aplicación del RIPTE en cuanto prevé que solo rige sobre los pisos mínimos legales y no sobre los montos resultantes de aplicar la tarifa legal. Y, ello así, toda vez que ello implicó un claro e indudable exceso reglamentario, al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, y tampoco, del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo. Habida cuenta de lo cual, es indisputable que dicha reglamentación se encuentra palmariamente reñida con el marco constitucional -por infracción a la norma contenida en el art. 99, inc. 2º de la Constitución de la Nación que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva-.----------

----De tal manera, el pronunciamiento dictado en autos sobre el tópico se encuentra en sintonía con lo resuelto en otros planteos análogos donde se invocara concretamente dicha reglamentación y, ante ello, sea que se peticionara o no su declaración de inconstitucionalidad, se decidiera que correspondía que sea declarada tal, como correctamente lo hiciera el Sr. Juez a quo en el fallo aquí apelado (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT). ----------

----De otro lado, en relación a la mención de una supuesta “arbitrariedad” que se le imputaría al juicio emitido por el Sr. Juez a quo, aunque en verdad sin dar el sustento argumental mínimo que pudiera sustentar tal aseveración, cabe precisar qué es lo considerable como arbitrario, para poder distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho, que es la materia excluyente que puede dar contenido y eventual andamiento al recurso ordinario de apelación.----------

---Es que, siendo tal alegación de arbitrariedad un motivo que preside los distintos motivos del ataque dirigido mediante el presente agravio bajo examen al fallo, y que son invocados diría promiscuamente por vía de la impugnación bajo tratamiento,

corresponde distinguir “ab initio” entre “arbitrariedad”, por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro.----------

---Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido el juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y/o de la prueba sino que, a todo evento, se lo ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y/o realizando una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros). ----------

---No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias –y a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”-, se impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------

---En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------

---Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf.: Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso

extraordinario por sentencia arbitraria", ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en "La casación. Control del Juicio de Hecho", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en "Recurso extraordinario", Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).----------

---Pues bien, en la especie desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido, por lo que propongo lisa y llanamente desestimar esta anunciada, aunque infundada, calificación de arbitrariedad del fallo, al menos en aquello en lo que respecta a la porción analizada. ----------

----Obviamente tampoco tendrá andamiento la postulada falta de debida motivación de lo decidido que se denuncia. Ello, toda vez que se sustenta en idénticos argumentos que infructuosamente se expusieran en sustento de una posición –soslayando la inconstitucionalidad del decreto reglamentario 472/14, art. 17, que fuera declarada- la que ya ha sido contestada de manera suficiente por el pronunciamiento de la anterior instancia, en porción que se viene de compartir por las razones expuestas precedentemente, las que por otro lado, responde a una tesitura pacífica que sobre el tópico ya tiene establecida por ésta Cámara de Apelaciones.----------

---En resumen, de todo lo expuesto concluyo y así lo dejo propuesto al acuerdo, en que corresponde desestimar el agravio planteado en cuanto postula que el fallo apelado habría incurrido en un pronunciamiento en violación del principio de congruencia por expedirse "extra petita". Así lo voto. ----------

---2).-; 3).-; y, 5) **Anatocismo. Múltiples actualizaciones. Inexistencia de mora. La tasa de interés fijada:** Respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que este particular aspecto de lo decidido en el fallo apelado se vincula con la restricción que se encontraba vigente al momento de interponerse la demanda (24/04/2014) y de la fecha en la cual se produjo la traba de la litis con respectiva contestación de la demanda (23/06/2014).----------

----Es que, ambas datas implicaron que la situación o estado jurídico en el cual se encontraba la relación jurídica procesal existente en tales fechas se consumó, agotó o se extinguió, no solo procesalmente sino también sustancialmente, bajo la vigencia del régimen legal anterior el que, como principio, prohibía el cómputo de intereses sobre intereses salvo los supuestos que, como excepción a tal regla, expresamente contemplaba y, entre los cuales, desde ya se lo advierte, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación ya vigente al momento de emitirse el pronunciamiento apelado (Conf.: art. 623 del Código Civil).----------Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma para que ambos sumados vuelvan, a su vez, a producir nuevos intereses. Pues bien, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo así entendido. Empero, acto seguido, contemplaba dos excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses. La

primera correspondía cuando mediaba una “obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos –los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, que dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría de tal manera en una situación muy parecida a la contemplada y permitida por dicho artículo. La segunda versa sobre que *“cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo”* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada judicialmente, que se haya intimado su pago y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización.----------

---Dicho originario art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928, a partir de la cual la redacción del articulo varió estableciendo para la primera de las excepciones a la regla de restricción prevalente, la siguiente redacción: “*No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…”* (Sic), añadiendo a la segunda excepción premencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- la siguiente: *“Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza”* (Sic).----------

---Sobre este último texto normativo que era el vigente al tiempo de producirse la traba de la litis, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo es la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la ley 23.928; como igualmente que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atenta contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que lo que por el contrario ha hecho es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que en texto reformado del art. 623 del C.C. permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa puede significar que: “por convención expresa” sea factible autorizar la “acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes”; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y c) establece como válidos *“…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasas de interés en plaza”*, según

resulta del párrafo final de la norma incorporado por la reforma. ----------
---

----Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción, en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de "convención expresa" entre las partes, aunque desplazando una restricción que antes se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez, señalándose de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo esta condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación restrictiva o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite, implica cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo que, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en "Intereses, clases y punto de partida", en R.D.F. y C., 2001-2. 90/91). ----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *"ab initio"* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928), esto es, en modo negativo, al explicitar que: *"…no se deben intereses de los intereses.."* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *"la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda."* (Sic). Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de las mismas razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual, incorporándose en la norma de fondo hoy unificada, el anterior art. 569 del Código de Comercio que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial"* (Sic). ----------
----------Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente es que, a todo evento, en la especie no puede aplicarse de manera retroactiva este tercer supuesto añadido como excepción a la prohibición del anatocismo que, como regla general, insisto, perdura en nuestro derecho positivo vigente. ----------
----------Es que ello contraviene derechamente el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos idénticos a como lo hacía el anterior Art. 3º del Código Civil.----------

----------El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídica ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. Pues bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó tal prerrogativa de declarar la irretroactividad en relación a la excepción a la prohibición de anatocismo que como regla mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de ésta sala B, S.D.L., Nº 01/2016, CAT).----------Como consecuencia de lo expuesto y razonado, resulta como conclusión impuesta por las normas citadas y analizadas precedentemente, que corresponde admitir parcialmente el recurso en la porción examinada; y, en consonancia con ello, revocar parcialmente el fallo en cuanto dispone el cómputo de los intereses sobre el capital con más los intereses devengados y capitalizados desde la notificación de la demanda. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida. ----------Pasando al examen del cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización, adelanto igualmente opinión en cuanto que, en tal aserto impugnativo, no le asiste la razón a la parte recurrente. ----------Es que ya tengo dicho, antes de ahora, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº
26/15; id., Nº 29/15; íd., Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras). ----------Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos citados en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho en tesitura que mantengo y reivindico para el presente caso, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es indexación. Se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda. ----------Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su

naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los efectos de computar todas las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

---Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------En cuanto se sostiene que no proceden los intereses *“… por cuanto jamás se ha encontrado en mora…”* (Sic)(Ver: tercer agravio, fs. 195), señalo que parece ser ya un cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, de que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho.----------Por otro lado, es

de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación. Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-.----------No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre este tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte la aludida presunción en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral. ----------Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15; Nº 23/16, entre muchas otras de CAT).----------Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el*

evento dañoso…" (Sic).----------

---En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré "a initio" que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------

---En relación a ello, apunto, como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, es una doctrina judicial establecida aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Ver: doctrina del art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación). ----------En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 "in fine" y 768, inc. "b" del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que deberá abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo"* (Sic).----------

---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no desconozco que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley, la que

puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Empero, en el caso, es ésta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción al recurso, revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada por la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, aquella que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.----------Preciso que el agravio numerado como 4) relativo a las costas, atento que se anuncia como agravio pero sin fundamentación alguna que lo sostenga, restringiéndose la apelante a exponer que *"…una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas … a la contraria."* (Sic), huérfano de contenido crítico ha quedado esta alzada para ingresar siquiera al ejercicio de su facultad revisora. Merced a ello, considero que el mismo se encuentra desierto por falta de fundamentación técnica que lo pudiera sostener (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 4).----------b).- 6).- **Omisión de fijar el ajuste por el índice RIPTE a la prestación dineraria de condena:** Ingresando derechamente a la cuestión materia del único agravio vertido por la parte actora cabe destacar "ab initio" que, de la lectura de los considerando del fallo de primera instancia se verifica que el juzgador a quo efectivamente soslayó concretar expresamente que el ajuste por el índice RIPTE operaba sobre la suma resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la ley que condena a pagar para lo cual corresponde obtener el índice respectivo computándose el correspondiente al mes del siniestro y el vigente al mes de su efectivo pago. Ello, en tanto es la reparación prevista por el sistema de la L.R.T., al igual a como lo propugna certeramente la parte actora impugnante, por lo que adelanto opinión en cuanto que corresponderá que sea
explícitamente establecido en la especie.----------Ello así, no obstante que, tengo para mí, elípticamente podría ser interpretado que así lo consideró el juzgador al establecer que la norma reglamentaria prevista por el art. 17 del decreto 472/2014 resultaba inconstitucional por incurrir en un exceso reglamentario. Esto es, a partir de desplegar las razones para concluir sobre tal exceso reglamentario, con apoyo en citas y transcripción de precedentes de ésta sala B, estimo que, sin lugar a mayores dudas se expidió en el sentido antes anunciado, cual es que, el índice RIPTE se aplica no solo a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la L.R.T.

y los pisos del decreto 1694/09, *"…sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente prevista en la ley 24.557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 178 vta.).----------Es decir, cabe entender que se expidió -de tal manera- en el sentido que procede la aplicación del índice del RIPTE sobre el importe resultante de aplicar la fórmula tarifaria del art 14 de la ley 24.557. Lo entiendo así, aunque luego inadvertidamente –estimo- omitió expresarlo puntualmente en la porción del fallo donde manda a pagar el monto resarcitorio respectivo con más sus accesorios. ----------Y, aún cuando no se compartiera lo interpretado de tal modo, destaco que igualmente así lo tengo dicho antes de ahora, en numerosos supuestos análogos que se registran en el sistema EUREKA a cuya búsqueda remito, con lo cual observo, además, que se contesta lo postulado por la parte demandada al responder a los agravios, con lo siguiente a saber: *"…Básicamente se plantea mediante el agravio del epígrafe la adopción de aquella inteligencia que propugna que el RIPTE solo se aplica a los "pisos" previstos por el art. 14 de la ley 24.557, según texto modificado por Dcto. 1694/2009.(---) En relación a dicho planteo impugnativo centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como adicionales de pago único y las demás sumas fijas o montos mínimos que como piso indemnizatorio ya fueran actualizadas por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009 (Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557) y que se actualizan del 1/1/2010 hasta el 26/10/2012, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, solo diré, para comenzar, que ello no es lo que surge de los términos literales de las normas de la ley bajo análisis.(---) Desde ya que observo que tal planteo se inserta en la postura que se individualizara antes como "restrictiva" y que es sostenida doctrinalmente, entre otros, nada menos que por Mario Ackerman, la cual se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., "El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos "Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro").(---) … en punto a tal hermenéutica, la cual lejos de soslayarla la afronto, es necesario, además, advertir que fue el criterio adoptado por la reglamentación de la ley a tenor del art. 17 del decreto 472/14. No obstante, diré que alcanza en la especie con que me remita a la tesitura que se ha venido exponiendo hasta ahora para descartar tal interpretación restrictiva. Ello así, a pesar de haber sido receptada tal interpretación por*

vía reglamentaria, toda vez que tal reglamentación implicó, a mi ver, un claro exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, ni tampoco del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, en tanto excede el marco legal que reglamenta, tal exceso se encuentra reñido con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara dicha norma reglamentaria y como consecuencia de ello, se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15; Sala B, N° 11/15; entre mchas otras, CAT)(Ver: S.D.L., Sala B, Nº 33/15). ----------Vuelvo a decirlo, es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por esta Cámara de apelaciones, la cual hiciera mía desde la primera convocatoria a expedirme sobre el asunto, la cual se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado doctrinalmente como la "posición intermedia", en cuanto tal tesitura interpretativa de la norma de aplicación consiste en discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-. Empero, lo apunto para clarificar el específico aspecto -no concurrente en el caso- consistente en la excepción de la aplicación para los siniestros anteriores a su entrada en vigencia del incremento compensatorio del 20% invorporado –como novedad- por el art. 3º de la ley 26.773, por tratarse éste de un concepto que "en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas" recién fue incorporado por el denominado "´Régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" y que, por lo tanto, solo rige para los siniestros ocurridos con

posterioridad a su entrada en vigencia y para el futuro.----------

---Básicamente lo expuesto es así, desde que la ley 26.773 refiere en todos los supuestos a los "importes" del sistema de reparación integrado en los términos que prevé el art. 1º, 2º apartado del mismo cuerpo legal. Es decir, al aludir a los importes que corresponde percibir –sea por el mismo trabajador damnificado o a sus derechohabientes- "por aplicación de este régimen" (Véase por caso, los arts. 8º y 4º), por lo que tengo para mí, que no cabe otra inteligencia que la que se propone en el fallo aquí atacado en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 472/2014.

----Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiera querido referir a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…" en el sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino

exclusivamente las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).----------Ya precisé que he sostenido en antecedentes análogos al presente, que en términos generales debe considerarse que: 1) lo que debe ajustarse es el resultado que arroje en cada caso particular la aplicación de las fórmulas tarifarias previstas en el art. 14 de la ley 24.557 –y sus modificatorias- con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11. Es decir, los importes que correspondan abonar a los beneficiarios del sistema, cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09; 2) que ello debe hacerse respecto de toda prestación impaga –cualquiera fuere la fecha del evento dañoso-; y, 3) que el RIPTE opera como un método particular de mejoramiento o “ ajuste” del importe del crédito derivado de prestaciones del sistema de reparación, cuyo índice de referencia en origen será siempre del de enero de 2010 y el de destino, el último publicado –al tiempo de la liquidación del art. 132 de la L.C.T. o al momento de dictarse la sentencia, según los casos- (Ver en este posicionamiento al dictamen del Fiscal General emitido ante la CNAT, Dr. Eduardo Álvarez, en autos “Díaz, Carlos Alberto c. Provincia ART S.A.”, de fecha 18/11/13, Sala I, N° 58.996). ----------Sin embargo corresponde precisar sobre el *dies a quo* que corresponde considerar a los efectos de adoptar el divisor del RIPTE respectivo. Esto es, si para los casos de siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 siempre será el correspondiente al 1° de enero de 2010; o, si corresponde discriminar según sea que se trate del ajuste de las sumas nominales previstas como adicionales de pago único y/o del piso indemnizatorio del decreto 1694/2009, o las sumas resultantes de la tarifación del daño, en cuyo caso sería el índice correspondiente a la fecha en que el daño -aún no reparado- se produjo. Esto es, distinguiéndose de tal modo cuál es el índice del ajuste respectivo según sea uno u otro el supuesto a discernir.----------Y, en tren de elucidar tal cuestión obligado me veo en advertir que en relación al tópico, planteada mi disidencia con mis colegas integrantes de la sala B de este cuerpo revisor, quedó mi tesitura basada en tal distinción en minoría. Ello así, en tanto los magistrados que formaron la mayoría sostienen que para todos los supuestos de contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 resulta aplicable el mecanismo de ajuste contemplado en el primer párrafo del apartado 6° del art. 17 – RIPTE- y que, en consecuencia, se deben considerar los índices de enero de 2010 y octubre de 2012. Esto es, no contemplan -para ningún caso de siniestro acontecidos con anterioridad como *dies a quo* a considerar la fecha de su ocurrencia-. Es decir, no computan como fecha

de inicio aquella en la que efectivamente aconteció el accidente laboral.----------
----------En tal porción del análisis estimé que corresponde distinguir entre el ajuste de las sumas nominales previstas como adicionales de pago único y/o del piso indemnizatorio del decreto 1694/2009, y las sumas resultantes de la tarifación del daño, a los efectos de seleccionar cuál es el índice del RIPTE aplicable.----------Es que entiendo que una interpretación armónica del sistema del régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo permite interpretar que la previsión normativa contenida en el art. 17, inc. 6° de la ley 26.773, sin lugar a dudas que alude al período comprendido entre el 1° de enero de 2010 al 26/10/1012 para el ajuste de los importes nominales previstos como adicionales de pago único y/o del piso indemnizatorio del decreto 1694/2009, los cuales respondiendo a sumas fijadas a noviembre de 2009 se encontraban ya evidentemente desactualizados. Es que efectivamente ello se explica por cuanto, de otro modo, por el período que va desde noviembre de 2009 hasta la entrada en vigencia de la nueva ley, tales sumas fijas nominales que fungen como piso mínimo quedarían desactualizadas. De allí, que para tales importes los índices RIPTE son el de enero de 2010 (344,73) y el de octubre de 2012 (770,83), arrojando el coeficiente único e inmodificable para
actualizar los mismos el siguiente: 2,236039.----------Empero, tengo para mí, que también las indemnizaciones calculadas conforme a las fórmulas corresponde que sean ajustadas conforme al índice RIPTE respectivo a la fecha en que la obligación de reparar nace tornando exigible y no, de manera invariable para todos los casos desde el 1° de enero de 2010. Ello se ve refrendado por lo contemplado específicamente por el art. 2º de la ley 26.773.----------Como, asimismo, para la aplicación del índice RIPTE respectivo sobre los importes resultantes de aplicar las fórmulas tarifarias, el *dies ad quem* tampoco será invariablemente el índice correspondiente al mes de octubre de 2012, sino que corresponderá tomar el índice RIPTE publicado a la fecha de la última liquidación aprobada a los fines de obtener su efectivo pago. Es decir, el desde cuándo y el hasta cuándo, a los efectos de individualizar cuáles son los índices RIPTE a computar para precisar el coeficiente de aplicación en cada caso, se determinan por la fecha del suceso dañoso y la de su efectivo pago. ----------Estimo que esta solución que se propicia para el tópico bajo análisis es la que mejor se ajusta a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas y no se contrapone a la pauta de interpretación más favorable al trabajador – para el caso de duda- prevista por el art. 9 de la L.C.T. (Conf.: op. cit., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 140 y s.s., punto 3°).----------En resumen, propondré al acuerdo la

admisión del recurso según lo razonado, debiéndose precisar –subsanando la declaración omitida en el fallo-, que corresponde aplicar el RIPTE sobre el monto de condena debiéndose obtener el mismo computándose el vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro y el último publicado a la fecha de su pago en los términos antes propuestos. Así lo voto.----------Como consecuencia de lo expuesto, no puedo más que concluir que atento la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Dcto. 472/2014, procede la aplicación del índice RIPTE sobre los importes resultantes de aplicar las fórmulas tarifarias contempladas en los arts. 14 y 15 de la ley 24.557 e, inclusive, sobre las compensaciones dinerarias adicionales previstas en el art. 11 de la L.R.T., como también la indemnización adicional por daños no contemplados en las fórmulas, según lo prevé el art. 3ºde la ley 26.773, índice que resultará de computar el correspondiente a la fecha de ocurrencia del accidente laboral (27/03/2014) y el publicado a la fecha de su liquidación para su pago (Conf.: Giletta, Ricardo, en “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs.

133/149, en especial los puntos 2º y 5º).----------

---III.- Apelación de los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, Dres. M. M. V. y J. I. C.. Y los fijados al perito médico Dr. A. D.:----------

----Los honorarios que le fueran regulados a los Dres. M. M. V. y J. I. C., letrados apoderados del actor, Sr. R. J. H., son cuestionados por la parte demandada aquí recurrente por considerarlos elevados. ----------El juzgador de la anterior instancia, al tiempo de regular dichos honorarios y por las ponderaciones que efectuara, los estableció en la suma equivalente al 19,75 % del

“monto del proceso” (Sic).----------

---Pues bien, considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados apoderados de la parte actora en la anterior instancia, tanto por su extensión, calidad e importancia, como así también atendiendo a la trascendencia económica del asunto y el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito, aprecio que el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual éste que resulta de aplicar el 14% -que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso)-, con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a computar

en concepto de la procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es sensiblemente superior a dicha pauta de regulación (apenas un 0,015 superior), lo cual permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación respecto de su actuación, que es del dominio del judicante realizar, en tanto que no desorbita de manera alguna el ámbito de su libre apreciación en relación al mérito de la intervención profesional que les cupiera en el anterior grado.----------

----Pues, en virtud de que concurre en el caso un vencimiento total y que, concordantemente con la atribución de las costas, dicha alícuota establecida en concepto de emolumentos devengados a favor de dichos letrados apoderados se adecúa, estimo que correcta y prudentemente, al resultado obtenido a tenor de las demás pautas cualitativas valoradas por el Sr. Juez a quo.----------

---También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que dictaminara en autos, Dr. A. D.. A dicho profesional se le reguló por su actuación cumplida, la suma equivalente al 4% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal alícuota porcentual se encuentra dentro de las escalas que de mínima y de máxima (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) que se encuentra previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con lo cual por sí solo contesta la impugnación deducida a su respecto. ----------Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora y al perito médico interviniente en autos, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. ----------IV.- Conclusión: ----------Por todo lo dicho, corresponderá admitir el recurso de apelación planteado por la parte actora en autos revocando parcialmente la sentencia apelada para subsanar la omisión de pronunciamiento específico en el fallo en relación a que la condena a pagar la suma de $ 263.685,82 lo será con más el índice RIPTE respectivo a la fecha de su última liquidación computándose el correspondiente a la fecha del siniestro y el último publicado al día de su efectivo pago. Como asimismo, para dejar sin efecto la tasa de interés que se fijara, reemplazándola por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago y dejando sin efecto la manda de computar intereses sobre intereses desde la notificación de la demanda; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia

de agravios. ----------

----La resolución propuesta no altera las calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán

automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena –esto es, sin capitalizar los intereses devengados hasta la fecha del producida la notificación de la demanda-, razón por la cual no resulta menester proceder a adecuación alguna.----------Desde que de cinco agravios planteados por la parte demandada han prosperado solo dos de ellos (uno de ellos parcialmente, la improcedencia del anatocismo dispuesto; y, totalmente el referido a la tasa de interés adoptada), aunque el relativo a la tasa de interés que corresponde calcular sobre el capital de condena, en puridad, estuvo vinculado “ad eventum” a los agravios relativos al planteo de improcedencia de aplicar intereses por inexistencia de mora. Y, atento que el único agravio planteado por la parte actora prosperó, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que impone distribuir en ella las costas en proporción a ellos (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----------En virtud de lo cual, propondré al acuerdo atribuir las costas de segunda instancia en un 90% a cargo de la parte demandada recurrente y el 10% restante a la parte actora, por responder tales guarismos, a mi ver, a las porciones de éxitos y derrotas que cada una de ellas obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 57 de la ley XIV Nº 4; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------Los honorarios profesionales devengados en esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 4,21 %; y, los correspondientes al Dr. J. I. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,13%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 166/180, así como de los agravios que contra la misma expusieran la actora a fs. 187/189, y la demandada a fs.190/196 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos. ----------

----I.- Trataré los agravios de acuerdo a la materia sobre la que versan, comenzando por los relativos al capital de condena, para luego examinar los referidos a los intereses. ----

1) La actora apelante objeta solamente que no se dispuso el ajuste del RIPTE a la prestación dineraria que constituye el contenido de la condena. Apunta que,

paradójicamente, el sentenciante hizo referencia y argumentó, en los considerandos, en el sentido de que corresponde acoger dicho ajuste, declarando incluso inconstitucional el decreto 472/14 en cuanto reglamenta el art. 17 de la ley 26773. Asimismo cita jurisprudencia de este Cuerpo también en sentido favorable a su petición, requiriendo que se añada el ajuste del índice RIPTE que se obtenga de computar el correspondiente al mes de noviembre de 2013 y el que corresponda a la liquidación respectiva a los fines de su efectivo pago (ver fs.187/189). Este agravio se vincula asimismo con la primera queja de la demandada, quien impugna la declaración de oficio de inconstitucionalidad del decreto 472/14, por considerar que se ha violado el principio de congruencia e incurrido en arbitrariedad. Agrega que el RIPTE se aplica solamente para las sumas fijas (adicionales de pago único del art. 11 y pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la ley 24557 (t.o. según decreto 1694/09), arguye que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, y finalmente considera que el pronunciamiento carece de fundamentación y motivación (ver fs. 191/194, pto. III, 1).----------Como se puede apreciar el argumento de que se ha violado el principio de congruencia por declararse de oficio la inconstitucionalidad del decreto 472/14, se encuentra íntimamente ligado a que debe aplicarse dicho decreto, y por ende el RIPTE no debe calcularse dado que sólo se aplica sobre los conceptos especificados en el art. 17 del Anexo del citado decreto. La denuncia de arbitrariedad y falta de fundamentación no importa más que argumentos adicionales y secundarios, mas el meollo de la queja de la demandada radica en que debe aplicarse el decreto 472/14 y que su declaración de inconstitucionalidad de oficio deviene improcedente.----------
En primer lugar cabe señalar que se trata de un accidente de trabajo acaecido el 12/11/13 (ver fs. 04 vta., pto. III, 3er. párrafo), por lo que es posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773 (26/10/12). Al respecto he de decir que este Cuerpo ha venido aplicando el índice RIPTE a las indemnizaciones por incapacidad, tanto por contingencias anteriores como posteriores -tal el caso del presente- a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así por citar uno entre tantos precedentes de esta Sala “B” (SDL N° 11/15, del 18/05/15), en el mismo sostuve que al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto

de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.*----------En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada.----------

---En lo que respecta a la invocación del art. 17 del Anexo del decreto 472/14, su texto reza: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”. Esta norma parecería que le otorga razón a la demandada, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, relativo a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones. Con todo, y aun cuando se considerara que se aplica a las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, es del caso añadir que el decreto 472/14 incurre en un exceso reglamentario ya que modifica la ley que reglamenta, lo cual resulta prohibido por mandato de los arts. 28 y 99, inc. 2 de la Const. Nacional.----------

----Por lo demás, he de señalar que en el antecedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15, entre muchos otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: “Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”. La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430), señalando que “Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir

cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella". Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso "Mate Larangeira Mendes" (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829). ----------

---En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

----Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. -----En síntesis de lo

anterior habré de concordar con el Dr. Lucero en el rechazo de este primer agravio de la demandada, y también lo haré en cuanto al acogimiento del agravio del actor. Es que es claro que el juzgador omitió incluir en el pto. II de la parte resolutiva el ajuste de acuerdo al índice RIPTE (ver sentencia a fs. 179 vta., pto. II), ya que en el considerando respectivo argumentó por la procedencia de dicho ajuste y la inconstitucionalidad del decreto 472/14 (ver sentencia a fs. 178 vta. “in fine”/179, 1er. párrafo). ----------

----------Por los motivos expuestos es que habré de concordar en acoger el agravio del actor, correspondiendo aplicar el ajuste de acuerdo al índice RIPTE sobre el monto de condena. En cuanto a las fechas a considerar para dicho ajuste, dado que se trata de una contingencia acaecida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, el ajuste se computará tomando en cuenta el índice vigente al tiempo del accidente y el último publicado a la fecha del efectivo pago.-

----------2) Prosigo ahora con las quejas de la demandada relativas a los intereses. En segundo término se objeta que el juzgador hubiera aplicado la capitalización de intereses con fundamento en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, amén de señalar que al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le confiere a la indemnización un valor superior al real y actual (ver fs. 194/195, pto. III, 2). Si bien este último argumento no hace a la petición explicitada en el agravio, esto es, que se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta, habré de referirme al mismo en términos desestimatorios. Es que en lo relativo a que el cómputo de intereses sobre sumas ya actualizadas importa una multiplicidad de actualizaciones, me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------

----Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad

una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

----Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/

Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-

AA518A).----------

---Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses

moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si

en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, LL, 4/5/09).----------De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, yendo a la pretensión explicitada en el agravio, es de señalar que el juez de origen ordenó la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda con fundamento en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial (ver sentencia a fs. 179, 4to. párrafo). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C.
Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Y como dicha notificación se produjo el 16/05/14 (ver fs. 29), fecha en la cual aun no había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial, entiendo que asiste razón a la apelante, debiéndose revocar la sentencia en este punto.----------A la luz de lo expuesto es que coincidiré en acoger favorablemente esta queja en lo que respecta al anatocismo aplicado.----------Como tercer agravio la demandada impugna que se hubiera calculado intereses por entender que ella no se encontraba en mora, ya que por aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98, incurriría recién en mora pasados quince días de la fecha de notificación de la sentencia

(ver fs. 195/vta. pto. III, 3). Habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 179, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

---Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto*

confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses". Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".* ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------En síntesis por los argumentos desgranados postulo el rechazo de este agravio. --------El cuarto agravio de la accionada se refiere a las costas y sólo se solicita que se impongan las costas a la actora como consecuencia de dejar sin efecto la sentencia (ver fs. 195 vta., pto. III, 4), mas como ello no ha ocurrido, deviene vacío de contenido. ----Finalmente como quinto agravio, la demandada cuestiona la tasa de interés considerando que en lugar de la tasa que utiliza el Bco. del

Chubut S.A. corresponde aplicar la del Bco. de la Nación Argentina, citando jurisprudencia de este Cuerpo al efecto (ver fs. 195 vta./196, pto. III, 5). Al respecto corresponde aclarar que el juzgador, luego de argumentar por qué considera que no resultan de aplicación en la especie las Resoluciones N° 414/99 y 287/01, sostuvo que *"En tal sentido, destaco que el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación (que reconoce como antecedente el art. 622 Código Civil), da la posibilidad a los jueces para fijar la tasa de interés, y en ese contexto considero ajustado a derecho y a la realidad económica social local, aplicar para el caso, la tasa de interés que el Banco del Chubut fije para sus operaciones generales vencidas, tal como fuera dispuesto párrafos arriba"* (ver sentencia a fs. 179,
3er. párrafo). ----------
---Dicho lo anterior, habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de

los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215).----------

---En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------

---3) En cuanto a la apelación de honorarios por parte de la demandada a fs. 185, más allá de que ante la revocatoria parcial podría considerarse que corresponde readecuarlos, los de los letrados de la actora fueron establecidos en conjunto, en un 19,75% del monto del proceso, lo cual resulta levemente inferior al porcentual de 19,6% que este Cuerpo suele regular para los letrados de la parte vencedora, con lo cual no aparecen desmedidos. Y en lo que respecta a los emolumentos del perito médico, su cuantificación en un 4% del mismo monto del proceso, tampoco aparece desajustada, dada la relevancia de la pericia en la decisión de autos y que se encuentra dentro de la escala del art. 60, 1er. párrafo de la ley arancelaria. En consecuencia se desestima el recurso examinado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

---II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a los efectos de subsanar la omisión en el fallo respecto a que procede ajustar el monto de condena de $ 263.685,82 de acuerdo al índice RIPTE desde la fecha del evento hasta la del efectivo pago, de acuerdo a los índices vigentes a ambas fechas, con más los intereses dispuestos en el decisorio. Asimismo corresponde reemplazar la tasa de interés establecida en la sentencia por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del evento hasta la del efectivo pago, sin capitalización alguna; confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----En cuanto a las costas de grado, dado que la revocación parcial no altera las condiciones de vencedor y vencido, no corresponde readecuar las mismas en los términos del art. 282 del CPCC. Y otro tanto habrá de señalarse con relación a los honorarios, por cuanto, al cuantificarse en porcentajes, se ajustarán automáticamente al importe que resulte de las modificaciones acarreadas por la revocación parcial. ----------

---Respecto de las costas de esta sede, dado que se acoge el agravio de la actora, y que de los cinco agravios de la accionada se acoge parcialmente el relativo al anatocismo y totalmente el referido a la tasa de interés, entiendo que ha existido un vencimiento parcial

y mutuo, y que las proporciones propuestas por el colega preopinante, resultan adecuadas. Es así que concuerdo en que las costas se distribuyan en un 90% a la demandada y en un 10% al actor (conf. art. 72 del CPCC,
conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------
---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,13%; y los de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 4,21%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA
AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
--Por lo expuesto y acordado precedentemente el resolutorio que corresponde dictar es el siguiente, a saber: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para establecer que el monto de condena, de **Pesos Doscientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco con ochenta y dos centavos ($ 263.685,82)** se deberá ajustar por el índice del RIPTE correspondiente que surja de computar el vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro con el último vigente a la fecha de su liquidación. Asimismo, para dejar sin efecto la tasa de interés que se fijara reemplazándola por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, dejándose sin efecto la manda de computar intereses sobre intereses desde la notificación de la demanda; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a cargo de la demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora, por responder tales guarismos a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos en esta alzada. 3) REGULAR los honorarios profesionales por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 4,21 %; y al Dr. J. I. C., en la suma equivalente al 5,13%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------
----------ASI LO VOTO. ----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------
----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para establecer que el monto de condena, de **Pesos Doscientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco con ochenta y dos centavos ($ 263.685,82)** se deberá ajustar por el índice del RIPTE correspondiente que surja de computar el vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro con el último vigente a la fecha de su liquidación. Asimismo, para dejar sin efecto la tasa de interés que se fijara reemplazándola por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, dejándose sin efecto la manda de computar intereses sobre intereses desde la notificación de la demanda; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a cargo de la demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora, por responder tales guarismos a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos en esta alzada. ----------

- ----REGULAR los honorarios profesionales por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 4,21 %; y, al Dr. J. I. C., en la suma equivalente al 5,13%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA